



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA

RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2020-00066-00

DEMANDANTE: CARMELO FERNAN MENDEZ GARRIDO

DEMANDADOS: JOSE ALFREDO HERNANDEZ OLIVERA y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

En vista que en el presente asunto se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos necesarios para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, se procederá de conformidad.

De igual forma se dispondrá, requerir el acompañamiento de la Policía Nacional del departamento de Sucre, Municipio de San Benito Abad, Sucre, toda vez que, se desconocen las condiciones de orden público en la localidad donde está ubicado el bien.

Previo a lo anterior, se decidirá sobre la fijación de gastos al curador.

Pues bien, sobre lo indicado se dirá que, si bien es cierto conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, la labor del curador es gratuita, hay lugar a distinguir entre los honorarios y los gastos, tal y como lo explicó la H. Corte Constitucional en un aparte de la sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), veamos:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente

indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador adlitem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.”

Así las cosas, considera este estrado judicial procedente fijar la suma de \$400.000 pesos m/cte como gastos procesales en favor de la curadora ad litem, monto que deberá ser pagado por la parte demandante y anexarse a la actuación la constancia de su debida entrega.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 347-28064, el día 22 de noviembre de 2023, a partir de las 8:30 am. COMUNÍQUESE de conformidad.

Se advierte al demandante que deberá suministrar los medios necesarios para el desplazamiento del personal que asista en la diligencia en representación de este despacho, so pena de no poderse llevar a cabo.

SEGUNDO: por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional del departamento de Sucre, municipio de San Benito Abad, Sucre, para que se sirvan brindar acompañamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, el día 22

de noviembre de 2023 a partir de las 8:30 A.M., durante la diligencia de inspección judicial al predio previamente identificado, adoptando las medidas de seguridad requeridas para salvaguardar la vida e integridad de los asistentes.

TERCERO: FÍJESE como gastos procesales en favor de la curadora ad litem, la suma de \$400.000, que deberán ser sufragados por la parte demandante, conforme se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Eduardo Name Garay Tulena", is centered within a light gray rectangular box.

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez